

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



VONNIE GARCÍA ESPINAL
QUERELLANTE

V.
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: CEPR-QR-2018-0049

ASUNTO: Resolución Final y Orden Sobre
Querella Sobre Revisión Formal de
Factura

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 15 de agosto de 2018, la parte Querellante, Vonníe García Espinal ("Querellante"), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella ("Querella") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella fue presentada al amparo de lo establecido en la Sección 5.03 del Reglamento Núm. 8863.¹ La Querellante alegó haber recibido de la Autoridad una facturación excesiva en la cual no se tomó en consideración los periodos en que no hubo servicio de energía eléctrica posterior al paso del Huracán María² y alego que por tanto el consumo no era cónsono al realmente utilizado. Además, sostuvo que la Autoridad no cumplió con los términos provistos en la la Ley 57-2014.³

El 6 de febrero de 2018, la Querellante presentó ante la Autoridad una objeción a su factura del 16 de enero de 2018, por la cantidad de \$1,061.58, fundamentada en cobro de energía eléctrica no utilizada porésta. El 7 de septiembre de 2018, la Autoridad notificó a la Querellante su determinación inicial a la objeción de factura. La Autoridad alegó que la objeción no procedía debido a que las lecturas se tomaron correctamente, lo cual corrobora el consumo registrado en el medidor como correcto.

Como parte de la Querella se anejó la factura objetada fechada 16 de enero de 2018, la cual correspondía al periodo del 11 de septiembre de 2017 al 11 de enero de 2018.⁴

¹ *Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, de 1 de diciembre de 2016.

² Véase Querella, p. 1.

³ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

⁴ Véase Exhibit 1, de la Querellante- Factura de la Autoridad de 16 de enero de 2018.

Además, una carta dirigida a la Autoridad con fecha de 9 de agosto de 2018 donde el Querellante reclamó nuevamente su objeción a la factura de 6 de febrero de 2018.

El 17 de septiembre de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado "Contestación a Querella." En la misma, la Autoridad alegó que la objeción a la factura de la Querellante fue resuelta mediante carta de 7 de septiembre de 2018, en la cual se determinó que la investigación realizada reflejó que las lecturas del medidor fueron tomadas correctamente por lo cual no procedía ajuste alguno y debía procederse con el pago de la misma. Además, la Autoridad argumentó que los términos establecidos en la Ley 57-2014 no son jurisdiccionales.

Así las cosas, el 29 de noviembre de 2018 el Negociado de Energía emitió *Orden* con el *Calendario Procesal* señalando la Conferencia con Antelación a Vista y la Vista Administrativa para el para el 10 de enero de 2019. El 10 de enero de 2019, la Autoridad presentó su parte del *Informe Conferencia con Antelación a Vista*.

El 10 de enero de 2019 la Autoridad compareció representada por el Licenciado Cintrón Rodríguez y el señor Jesús Aponte Toste, como testigo. La Querellante no compareció.

El 15 de enero de 2019, el Negociado de Energía emitió *Orden de Mostrar Causa* a la Querellante por su incomparecencia a la vista señalada y debidamente notificadas. Habiendo mostrado causa por su incomparecencia, el 4 de abril de 2019 el Negociado de Energía emitió Orden señalando la Conferencia con Antelación a Vista y la Vista Administrativa para el 9 de mayo de 2019.

Así las cosas, el 9 de mayo de 2019, se llevó a cabo la Conferencia y la Vista Administrativa, según señaladas. A las vistas, compareció la Autoridad representada por el Licenciado Cintrón Rodríguez y como testigo el señor Jesús Aponte Toste, y la Querellante compareció por derecho propio, acompañada por su madre la señora Ivonne Espinal Nolasco, como su testigo. Se escuchó el testimonio de la Querellante, su madre así como de Jesús Aponte, Supervisor del Directorado de Servicio al Cliente de la Autoridad.

La Querellante declaró que no recibió el servicio de energía eléctrica desde el 18 de septiembre de 2017 hasta el 8 de diciembre de 2017. Además, declaró que durante dicho periodo utilizó un generador eléctrico privado, el cual conectaba directamente a los aparatos eléctricos que utilizaba en su residencia.



II. Derecho Aplicable y Análisis

a. Naturaleza de los términos contenidos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8543:

En la Contestación a Querella, la Autoridad negó que los términos contenidos en la Ley 57-2014, sean jurisdiccionales y argumentó que los mismos son directivos, por lo que pueden ser prorrogados por justa causa. No le asiste la razón.

El Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014, *supra*, establece que, en caso de que la Autoridad no inicie la investigación dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la objeción, la misma será adjudicada a favor del cliente. Es importante destacar que el Negociado de Energía ha determinado que el término de treinta (30) días para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, según establecido en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, *supra*, y la Sección 4.10 del Reglamento 8863, *supra*, es de naturaleza jurisdiccional.

En *Oficina Independiente de Protección al Consumidor, en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz, v. Autoridad de Energía Eléctrica*, CEPR-RV-2017-0029 (confirmado por el Tribunal de Apelaciones en *Autoridad de Energía Eléctrica v. Comisión de Energía*, KLRA201800313, Sentencia de 22 de agosto de 2018), el Negociado de Energía fundamentó su decisión en que “[e]l esquema reglamentario que emana del Artículo 6.27 según establecido por el legislador, requiere que los términos para que la compañía de servicio eléctrico resuelva sean términos fatales. La prueba más clara de ello estriba en que, contrario a lo acostumbrado en los términos para resolver, en este caso el legislador impuso una consecuencia específica y concreta como resultado directo del incumplimiento.” Según señalamos antes, el inciso (a)(3) del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 establece que “[e]n el caso de que la compañía de energía certificada no inicie el proceso dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente.” De conformidad con lo anterior, el lenguaje utilizado por el legislador en relación a que “la objeción será adjudicada a favor del cliente”, estableciendo de esa manera una consecuencia específica al incumplimiento con el término antes descrito, es un claro indicador de que la intención del legislador es proveer carácter jurisdiccional al mismo.

Ahora bien, en cuanto a los términos que tiene un juzgador para resolver un asunto ante su consideración, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado consistentemente que estos términos son, como norma general, directivos.⁵ Esto quiere decir que su incumplimiento no conlleva consecuencias fatales, descansando el cumplimiento en las reglas procesales aplicables y, en última instancia, en el sentido del deber del juzgador.⁶ Como excepción a esa norma, “cuando el legislador ha querido que un término para resolver un asunto sea fatal o jurisdiccional lo establece expresamente en la ley”.⁷

⁵ Véase *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 D.P.R. 569, 574-575 (1984).

⁶ RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, *DERECHO PROCESAL CIVIL* § 1801, 5ª ed., San Juan, LexisNexis, 2010, p. 198. Véase también *Mojica Cruz*, *op. cit.*

⁷ *Id.*



La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término improrrogable. El procesalista Hernández Colón, cuya obra el Tribunal ha citado extensamente, al expresarse sobre la naturaleza de los términos, señala que “[c]iertos términos no pueden prorrogarse porque las reglas así lo prohíben. Se denominan estos términos como jurisdiccionales o fatales porque transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque”.⁸ Estos términos son de naturaleza improrrogable y no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío.⁹ Según el Tribunal, esto quiere decir que “una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal pierde jurisdicción para atender el asunto ante su consideración”.¹⁰

Debido a las graves consecuencias que acarrea determinar que un término es jurisdiccional, el Tribunal ha establecido que “debe surgir claramente la intención del legislador de imponerle esa característica al término”.¹¹ Cabe señalar que no es necesario que el texto de la ley contenga expresamente la palabra “jurisdiccional” para que éste disponga claramente la intención de establecer el carácter jurisdiccional de un término.

Al momento de determinar si un término es jurisdiccional, el juzgador está llamado a realizar un ejercicio de interpretación estatutaria, con el fin de hallar la expresión clara del legislador en cuanto a la naturaleza del término.¹² En este ejercicio de interpretación, “debe acudirse primero al texto de la Ley. Solo si se encuentra ambigüedad en el texto, deben entonces los tribunales asegurarse de dar cumplimiento a los propósitos legislativos”.¹³

Según la doctrina establecida, “en nuestro ordenamiento si el lenguaje de la ley es claro y libre de toda ambigüedad, 'la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu'. Es por ello que 'si el lenguaje de la ley no crea dudas y es claro en cuanto a su propósito, su propio texto es la mejor expresión de la intención legislativa’”.¹⁴ Si, por el contrario, el lenguaje es ambiguo o impreciso, el juzgador debe “interpretar la ley con el objetivo de acatar la verdadera intención del legislador”.¹⁵

⁸ *Id.*, § 1804, p. 201.

⁹ Véase *Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403 (2012).

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.*, a las páginas 403 - 404. Véase también *Junta de Directores v. Ramos*, 157 D.P.R. 818, 823-824 (2002); *Lagares v. E.L.A.*, 144 D.P.R. 601, 615-616 (1997); *Méndez v. Corp. Quintas San Luis*, 127 D.P.R. 635, 637 (1991).

¹² *Id.*, a la página 404.

¹³ *Id.* Véase también *Sociedad para la Asistencia Legal v. Instituto de Ciencias Forenses*, 179 D.P.R. 849, 862 (2010).

¹⁴ *Id.*, a la página 404. Citas internas omitidas.

¹⁵ Véase *Rosario Domínguez v. Estado Libre Asociado de P.R.*, 2017 TSPR 90.



Como hemos señalado anteriormente, el lenguaje del Artículo 6.27 es claro: si la Autoridad incumple con cualquiera de los términos allí establecidos, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Esta es una expresión inequívoca de que la intención del legislador, ante el incumplimiento de la Autoridad con cualquier término relacionado al proceso de objeción de facturas, es que la Autoridad pierde la facultad de adjudicar la objeción en contra del cliente.

Por eso es forzoso concluir que los términos para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción, para que la Autoridad culmine la misma y para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación respecto a cualquier solicitud de reconsideración en torno al procedimiento de objeción de factura ante la Autoridad, según establecidos en *Ley 57-2014* y el *Reglamento 8863*, son jurisdiccionales.

Para comprender el carácter fatal de estos términos, así como el impacto de su incumplimiento en el procedimiento de objeción de facturas, es necesario tener presente la naturaleza de dicho procedimiento. La *Ley 57-2014* y el *Reglamento 8863* le brindan a la Autoridad la facultad de revisar y determinar si emitió correctamente la factura objetada, antes de que ésta sea revisable ante la Comisión. Independientemente del resultado final del proceso, es la Autoridad la que deberá realizar el ajuste o el cobro de la cantidad objetada, según sea el caso. Puesto que la Autoridad juega en esta instancia los roles simultáneos de juzgador y parte, los términos para resolver tienen aquí un peso mayor.

Es por tal razón que el legislador incluyó en el Artículo 6.27 de la *Ley 57-2014* lenguaje expreso y claro indicando la consecuencia específica del incumplimiento con los términos que tiene la Autoridad para resolver.¹⁶ Atribuir el carácter de “prorrogable mediante justa causa” a dichos términos frustraría el propósito legislativo, toda vez que la Autoridad podría postergar una consecuencia jurídica que está en plena posición de evitar.

En este caso, la Querellante presentó ante la Autoridad su objeción de factura el 6 de febrero de 2018. Por lo tanto, la Autoridad tenía treinta (30) días a partir de esa fecha para iniciar la investigación o proceso administrativo correspondiente y notificar dicho hecho a la Querellante. El referido término venció el 8 de marzo de 2018 y no fue hasta el 7 de

¹⁶ El lenguaje estatutario tiene una estructura que puede resumirse en el siguiente silogismo: *si el juzgador no resuelve la solicitud dentro del término provisto, entonces la solicitud se entenderá resuelta a favor del solicitante*. En el contexto de la revisión de tarifas de la Autoridad, el Artículo 6.25(f) de la *Ley 57-2014* dispone, siguiendo la misma estructura, un término jurisdiccional para que la Comisión evalúe la solicitud de la Autoridad:

Si la Comisión no toma acción alguna ante una solicitud de revisión de tarifas en un periodo de treinta (30) días contados a partir de su presentación, la tarifa modificada objeto de la solicitud entrará en vigor inmediatamente como una tarifa provisional salvo que la Autoridad solicite que no se establezca tarifa provisional por razones establecidas en su solicitud. La Comisión continuará los procesos de revisión y emitirá la orden correspondiente dentro del término especificado en este Artículo. **Si la Comisión no aprueba ni rechaza** durante un periodo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha en que la Comisión notifique que determinó mediante resolución que la solicitud de la Autoridad está completa, **la tarifa propuesta por la Autoridad advendrá final**. (Énfasis suplido).



septiembre de 2018, que la Autoridad notificó a la Querellante su determinación inicial a la objeción de factura. En consecuencia, al ser el término para iniciar la investigación o el proceso administrativo correspondiente uno de naturaleza jurisdiccional, la objeción debe ser adjudicada a favor de la Querellante. Más aún, dado que la Autoridad no cumplió con el término para notificar al cliente del inicio de la investigación, ésta perdió jurisdicción para atender la objeción presentada por la Querellante, por lo que cualquier acción posterior tomada por la Autoridad en relación con la misma es nula y no tiene efecto jurídico alguno.

Por lo tanto, puesto que el término para iniciar la investigación, o procedimiento administrativo correspondiente, es un término jurisdiccional, resulta innecesario determinar si la Autoridad tuvo justa causa para no cumplir con el mismo.

Basado en las disposiciones de la Ley 57-2014, *supra*, y de la Sección 4.10 del Reglamento 8863, *supra*, el Negociado ha determinado que el ajuste correspondiente a la objeción presentada por un querellante es aquel solicitado por éste en la referida objeción. No puede ser de otra forma. Interpretar que la Autoridad tiene discreción para pasar juicio sobre el ajuste a realizarse, luego de que ésta perdió jurisdicción para atender la objeción debido a su incumplimiento con los términos estatutarios y reglamentarios para ello, iría en contra del texto expreso de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863 y sería contrario a la intención legislativa que la objeción fuera adjudicada a favor del cliente.

Sin embargo, no surge del Expediente Administrativo que la Querellante solicitara un ajuste específico en su objeción original ante la Autoridad. Por lo tanto, le corresponde al Negociado de Energía determinar el ajuste correspondiente a la cuenta de la Querellante, si alguno.

b. Ajuste Correspondiente

La Ley Núm. 143-2018,¹⁷ cuyas disposiciones son retroactivas al 6 de septiembre de 2017,¹⁸ dispone entre otros extremos que, en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica durante la totalidad del período de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos. Asimismo, la Ley 143-2018 establece que, en aquellos períodos de facturación en los cuales el cliente haya tenido durante la totalidad del período, se facturará al cliente utilizando la tarifa vigente. Finalmente, la Ley 143-2018 dispone que, cuando el cliente haya tenido servicio durante solamente parte del ciclo de facturación, la Autoridad deberá prorratear cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio de energía eléctrica y facturar los cargos por consumo correspondientes al período cuando el cliente recibió el servicio eléctrico.¹⁹

¹⁷ Conocida como *Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia*.

¹⁸ Véase Ley Núm. 143 de 11 de julio de 2018, Artículo 12.

¹⁹ *Id.*, Artículo 4.



En este caso, la factura de 16 de enero de 2018 comprende el periodo desde el 11 de septiembre de 2017 hasta el 11 de enero de 2018, o sea 122 días. Los ciclos de facturación de la Autoridad varían de 27 a 33 días. Por consiguiente, el periodo que comprende la factura de 16 de enero de 2018 se compone de cuatro ciclos de facturación. Para propósitos de nuestro análisis, establecimos los ciclos de la siguiente manera: de 11 de septiembre de 2017 a 12 de octubre de 2017 (Ciclo 1, 31 días), de 12 de octubre de 2017 a 11 de noviembre de 2017 (Ciclo 2, 30 días), de 11 de noviembre a 2017 a 12 de diciembre de 2017 (Ciclo 3, 31 días) y de 12 de diciembre a 2017 a 11 de enero de 2018 (Ciclo 4, 30 días).

De acuerdo con la información contenida en el Expediente Administrativo del presente caso, la Querellante no tuvo servicio eléctrico desde el 19 de septiembre de 2017 hasta el 8 de diciembre de 2017. La Querellante tuvo servicio eléctrico de forma parcial durante el Ciclo 1 (8 días), durante el Ciclo 2 (0 días) no tuvo servicio y durante el Ciclo 3 (5 días) de forma parcial y el Ciclo 4 (30 días) tuvo servicio durante la totalidad del ciclo. Por lo tanto, la Querellante contó con servicio eléctrico en 52 de los 122 días que comprenden la factura de 16 de enero de 2018. En consecuencia, el ajuste correspondiente a la cuenta de la Querellante es aquel que resulte de la aplicación de las disposiciones de la Ley 143-2018 al periodo de facturación objetado.

Según la factura de 16 de enero de 2018, el consumo medido de la Querellante durante el periodo de facturación fue 4,923 kWh. Por lo tanto, durante los 52 días que la Querellante contó con servicio de energía eléctrica, ésta tuvo un consumo diario promedio de 94.67 kWh. Por lo tanto, de acuerdo con los días de consumo para cada uno de los ciclos indicados anteriormente, el consumo facturable en cada uno de estos es:

Ciclo	Promedio Diario (kWh)	Días con servicio	Consumo Total (kWh)
1	94.67	18	1,704.06
2	94.67	0	0
3	94.67	4	378.68
4	94.67	30	2,840.19
		Total	4,923

La tarifa correspondiente a la Querellante es Servicio Residencial General (GRS) la cual contiene los siguientes componentes: Cargo por Tarifa Básica, Cargo por Tarifa Provisional, Cargo por Compra de Combustible y Cargo por Compra de Energía. Los Cargos por Tarifa Provisional se calculan multiplicando el consumo por \$0.01299/kWh, mientras que los Cargos por Compra de Combustible y Compra de Energía se calculan multiplicando el consumo por los correspondientes factores de Compra de Combustible (\$0.103838/kWh) y Compra de Energía (\$0.048807/kWh).²⁰

²⁰ Véase Factura de 16 de enero de 2018.



De acuerdo con el Manual de Tarifas de la Autoridad²¹ los Cargos por Tarifa Básica para el Servicio Residencial General (GRS) se calculan sumando el Cargo Fijo (\$3.00 mensual) y el Cargo Mensual por Energía. El Cargo Mensual por Energía se calcula multiplicando \$0.0435 por cada uno de los primeros 425 kWh de consumo y \$0.0497 por cada kWh de consumo adicional. Por lo tanto, los cargos correspondientes a cada ciclo de facturación antes mencionado se pueden resumir de la siguiente manera:

	Ciclo 1	Ciclo 2	Ciclo 3	Ciclo 4
Consumo (kWh)	1704.06	0	378.68	2,840.19
Cargo Fijo²²	\$1.74	\$0.00	\$0.39	\$3.00
Energía hasta 425 kWh	\$18.49	\$0.00	\$16.47	\$18.49
Energía en exceso de 425 kWh	\$63.62	\$0.00	-	\$120.08
Total Cargos Tarifa Básica²³	\$83.85	\$0.00	\$16.86	\$141.57
Cargos Tarifa Provisional	\$22.14	\$0.00	\$4.92	\$36.89
Cargos Compra Combustible	\$176.95	\$0.00	\$39.32	\$294.92
Cargos Compra de Energía	\$83.17	\$0.00	\$18.48	\$138.62
Total²⁴	\$366.11	\$0.00	\$79.58	\$612.00

El anterior resumen, en cuanto al Ciclo 2 de facturación, el cual cubre el periodo del 12 de octubre al 11 de noviembre de 2017, refleja que la Querellante no tuvo servicio de energía eléctrica por lo cual la Autoridad no puede cobrarle cantidad alguna por un servicio que no ofreció durante dicho Ciclo.

Por consiguiente, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 143-2018, los cargos correspondientes al consumo de la Querellante durante el periodo de facturación objetado totalizan \$1,057.69. En la factura de 16 de enero de 2018, la Autoridad detalló la cantidad de \$1,061.58 como cargos corrientes por el referido consumo. Por lo tanto, corresponde un crédito de \$3.89 en la cuenta del Querellante.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, y de conformidad con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía declara **HA LUGAR** la Querella de Revisión Formal de Facturas de

²¹ Tarifas para el Servicio de Electricidad de la Autoridad. Disponible en <https://www2.aeepr.com/DOCS/manuales/LibroTarifas02.pdf>.

²² Puesto la Querellante contó con servicio eléctrico de forma parcial durante dos ciclos de facturación, el Cargo Fijo de \$3.00 se prorratea de acuerdo con los días en que contó con servicio (i.e., 10/30).

²³ El total de la Tarifa Básica se calcula sumando el Cargo Fijo y los Cargos por Energía.

²⁴ El total para cada Ciclo se calcula sumando los cargos por concepto de Tarifa Básica, Tarifa Provisional, Compra de Combustible y Compra de Energía.



Servicio Eléctrico presentada por la Querellante. Por consiguiente, el Negociado de Energía **ORDENA** a la Autoridad otorgar un crédito a la cuenta de servicio de la Querellante por la cantidad de **\$3.89** dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución Final y Orden.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía, ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

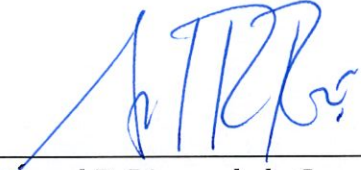
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

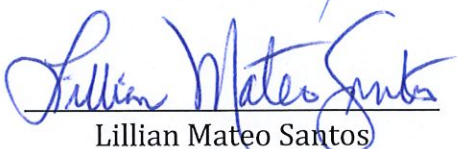
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

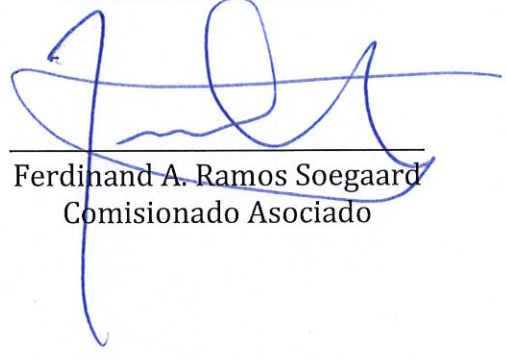
Notifíquese y publíquese.




Edison Avilés Deliz
Presidente


Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 25 de febrero de 2020. Certifico además que el 26 de febrero de 2020 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. CEPR-QR-2018-0049 y fue notificada mediante correo electrónico a: j-cintron-djur@prepa.com y vonnie.garcia@hotmail.com. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

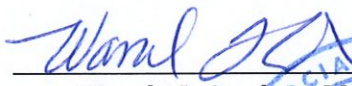
**Autoridad de Energía Eléctrica
de Puerto Rico**

Lcdo. Lcdo. José R. Cintrón Rodríguez
PO Box 363928
San Juan, P.R. 00936-3928

Vonnie García Espinal

Urb. Crown Hills
138 Ave. W Churchill STE 1 PMB 791
San Juan, PR 00926-6015

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 26 de febrero de 2020.


Wanda I. Cordero Morales
Secretaria



ANEJO A



Determinaciones de Hechos

1. El 6 de febrero de 2018, la Querellante presentó ante la Autoridad una objeción a su factura del 16 de enero de 2018, por la cantidad de \$1,061.58, fundamentada en cobro de energía eléctrica no utilizada por esta.
2. La Querellante contó con servicio eléctrico durante cinco días luego del paso del Huracán Irma. Este no tuvo servicio los días 12 al 14 de septiembre de 2017.
3. La Querellante no contó con servicio eléctrico por parte de la Autoridad desde el paso del Huracán María hasta el 8 de diciembre de 2017 pero su servicio fue intermitente desde entonces.
4. El periodo de facturación relacionado de la factura de 16 de enero de 2018 fue de 11 de septiembre de 2017 al 11 de enero de 2018 o sea 122 días.
5. La Querellante tuvo servicio eléctrico en 52 de los 122 días que comprenden la factura de 16 de enero de 2018.
6. El consumo medido de la Querellante durante el periodo de facturación fue 4,923 kWh.
7. El 7 de septiembre de 2018, la Autoridad notificó a la Querellante su determinación inicial indicando que no procedía su objeción, casi seis meses luego de la Querellante haber presentado la objeción.
8. El 15 de agosto de 2018, la Querellante presentó ante el Negociado de Energía una Querella en Solicitud de Revisión respecto a la determinación de la Autoridad.

Conclusiones de Derecho

1. La Querellante presentó su Querella ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.
2. La Querellante presentó su objeción ante la Autoridad de la factura de enero de 2018 dentro del término para así hacerlo.
3. El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 disponen que la compañía de energía certificada tendrá treinta (30) días a partir de la presentación de la objeción para iniciar la investigación o procedimiento administrativo correspondiente. De igual forma, una vez iniciada la investigación, la Autoridad tiene un periodo de sesenta (60) días para emitir su determinación inicial. Finalmente, la Autoridad tiene un término de treinta (30) días a partir de la presentación de una solicitud de reconsideración para evaluarla y emitir su

determinación final.

4. Si la compañía incumple con los términos establecidos la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863, la objeción será adjudicada a favor del cliente.
5. Los términos dispuestos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 son de naturaleza jurisdiccional.
6. Del expediente surge que la Querellante utilizó un generador eléctrico durante el período de facturación objetado, pero de la manera que lo utilizó no le es de aplicación la Ley 3-2018 y sus reglamentos.
7. La Autoridad incumplió con el término de treinta (30) días para notificar al cliente del inicio de la investigación, por lo que la objeción debe ser adjudicada a favor del cliente.
8. La Ley 143-2018 dispone que, en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica en la totalidad del período de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos.
9. La Ley 143-2018 establece que en aquellos períodos de facturación en que el cliente tuvo servicio en la totalidad del período, se facturará al cliente utilizando la tarifa vigente.
10. La Ley 143-2018 dispone que, si el cliente tuvo servicio en parte del ciclo de facturación, la Autoridad prorrateará cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio eléctrico y facturará los cargos por consumo correspondientes al período en que el cliente contó con el servicio eléctrico.
11. Al aplicar las disposiciones de la Ley 143-2018 al patrón de consumo de la Querellante durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 2017 y el 11 de enero de 2018, corresponde un crédito a la cuenta de servicio de ésta por la cantidad de \$3.89.

